

**ORDEN DEL DÍA**  
**SESIÓN DEL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2013**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Ismael Valdez López, con proyecto de Ley de Bibliotecas del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados Carlos Samuel Moreno Terán y Guadalupe Adela Gracia Benítez, con punto de Acuerdo mediante el cual solicitan a este Poder Legislativo, exhorte a los Titulares de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, para que se atienda la problemática de los mineros jubilados de Cananea, Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Shirley Guadalupe Vázquez Romero, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que esta Soberanía, exhorte a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al titular del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, para que realicen previsiones presupuestales en el ejercicio fiscal del año 2014, de tal manera que pueda realizarse la evaluación educativa a maestros en diversas entidades del país.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Enrique Gómez Cota, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que esta Soberanía exhorte a los Titulares de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con el objeto de que, a la brevedad posible, intervengan para que los productores pesqueros de ribera del Estado de Sonora, sean sujetos al mismo criterio utilizado en las diversas Entidades Federativas, respecto a la tramitación y pago de los derechos por expedición de permisos de pesca comercial, asimismo, para que los permisos de pesca comercial se otorguen con una vigencia de 5 años y que se agilice el trámite de las solicitudes de permisos de pesca comercial que se encuentran pendientes de resolución.
- 8.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 88 de la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presenta el diputado Humberto Jesús Robles Pompa, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Sonora.
- 10.- Dictamen que presenta la Segunda Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para que celebre una operación de arrendamiento o arrendamiento financiero, según considere pertinente, y afecte los ingresos que por concepto del derecho de

alumbrado público le corresponden al citado Ayuntamiento, asimismo, en caso de ser necesario, afecte los ingresos derivados de la recaudación del impuesto predial y/o los derivados de las participaciones federales del Ramo General 28, Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, a favor de la empresa que mejores condiciones contractuales ofrezca, con base en la licitación que para el efecto se lleve a cabo, así como para que formalice el o los contratos correspondientes, por un plazo que no excederá de nueve años.

- 11.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.
- 12.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva que ejercerá funciones durante el mes de noviembre del año 2013.
- 13.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL  
DIA 31 DE OCTUBRE 2013**

**28-Oct-2013 Folio 1102**

Escrito del C. Roberto Félix Ortiz, con el que presenta ante esta Soberanía, queja en contra del C. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora y solicita que se inicie una investigación en su contra por la manera en que lleva a cabo la impartición de justicia laboral. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

**28-Oct-2013 Folio 1103**

Escrito del diputado José González Morfín, Vicepresidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se exhorta a los Gobernadores de las 31 Entidades Federativas y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los Congresos de las 31 Entidades Federativas, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las autoridades municipales y de las 16 Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, a realizar actividades para conmemorar el 60 aniversario del derecho al voto de las mujeres en México. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE EQUIDAD Y GÉNERO.**

**28-Oct-2013 Folio 1104**

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, con el que solicitan a este Poder Legislativo, autorización para celebrar una operación financiera que permitirá mejorar la prestación del servicio de alumbrado público, misma que requerirá de dejar, en garantía de pago, recursos de su hacienda pública. **RECIBO Y SE TURNA A LA SEGUNDA COMISIÓN DE HACIENDA.**

**28-Oct-2013 Folio 1105**

Escrito de diversas ciudadanas con el que presentan, ante este Poder Legislativo, argumentos a favor de que se tipifique el delito de femicidio en el Código Penal para el Estado de Sonora, en los mismos términos en que se encuentra tipificado en el Código

Penal Federal. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y A LA DE ASUNTOS DE EQUIDAD Y GÉNERO.**

**29-Oct-2013 Folio 1107**

Escrito presentado por integrantes de la Asociación de Mineros Retirados de Cananea, con el cual hacen del conocimiento de este Poder Legislativo, la problemática que tiene dicha Asociación respecto a la prestación de servicio médico para sus asociados, por lo que solicitan que este Poder Legislativo incluya, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal de 2014, una partida especial para apoyar en la resolución de la citada problemática. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.**

**30-Oct-2013 Folio 1113**

Escrito del diputado Gerardo Hernández Ibarra, Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de Chihuahua, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, acuerdo por medio del cual esa Legislatura exhorta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que instruya a las Instituciones Bancarias, a efecto de que supervise y evalúe las Unidades Especializadas de las Instituciones Financieras en los Estados de la República, que brindan al usuario servicios en materia de aclaraciones, quejas y cancelación de tarjetas de crédito o seguros varios, independientemente de la legítima alternativa que se tiene para acudir a alguna representación de la Comisión Nacional de Usuarios de Servicios Financieros. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.**

**30-Oct-2013 Folio 1114**

Escrito de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso de Michoacán, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal para que, a través de la Secretaría de Energía, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, promuevan acciones e implementen políticas públicas a favor del medio ambiente. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE.**

**30 Oct-2013 Folio 1115**

Escrito de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso de Michoacán, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo en relación a la propuesta de Reforma Hacendaria promovida por el Titular del Poder Ejecutivo Federal. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.**

Hermosillo, Sonora a 30 de Octubre de 2013.

## **H. HONORABLE ASAMBLEA**

El suscrito en mi carácter de diputado de la LX legislatura del Congreso del Estado de Sonora e integrante del grupo parlamentario del Partido NUEVA ALIANZA, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, comparezco de la manera más atenta y respetuosa a esa Asamblea, con la finalidad de someter a consideración de la misma, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE SONORA**, con el propósito de regular el uso, el funcionamiento, la organización, coordinación y creación de Bibliotecas Públicas en el Estado de Sonora para difundir el pensamiento, la cultura, acceder a la recreación, a la información contenida en libros y en documentos en cualquier formato, y como una herramienta de apoyo para la educación, creando un vínculo entre el individuo y las bibliotecas, sustentándose lo anterior en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La libertad, el desarrollo pleno de la sociedad y de la persona son valores humanos fundamentales, mismos que sólo podrán alcanzarse si ciudadanos bien informados pueden ejercer sus derechos democráticos y desempeñar un papel activo dentro de la sociedad. La participación constructiva y la consolidación de la democracia dependen de una buena educación y de un acceso libre e ilimitado al conocimiento, el pensamiento, la cultura y la información.

La biblioteca pública, constituye un elemento básico de la educación permanente, de las decisiones autónomas y el progreso cultural de la persona y los grupos sociales; las malas condiciones de operación, la falta de infraestructura adecuada, de acervo bibliográfico, así como el uso de la internet y redes sociales han alejado a nuestros hijos e

hijas y de igual forma a los adultos de las bibliotecas, por lo que resulta necesario regularlas para darle un impulso, con la finalidad de organizarlas, promocionarlas, actualizarlas en contenidos, mejorar sus condiciones de operación, y convertirlas en espacios vanguardistas que inviten al joven a la lectura y a frecuentar estos lugares.

El fomento de la lectura es un hábito que tenemos que impulsar, pero partiendo de la premisa de que no todos los sonorenses tenemos las posibilidades económicas para acceder a libros, resulta obligatorio crear los espacios necesarios y modernizar aquellos que no estén en las condiciones óptimas, creando y modernizando las bibliotecas públicas las cuales son y deben seguir siendo de acceso gratuito para todos los usuarios.

La propia UNICEF ha señalado que los fondos y servicios bibliotecológicos deben incluir todos los tipos de medios y tecnologías modernas, así como materiales tradicionales, siendo fundamental su buena calidad y su adecuación a las necesidades y condiciones locales. Así mismo dicho organismo ha revestido la importancia de la prestación de servicios que brindan las bibliotecas públicas para la información, la educación y la cultura, mismos servicios que se mencionan a continuación:

- Crear y consolidar el hábito de la lectura en los niños desde los primeros años;
- Prestar apoyo a la autoeducación y la educación formal de todos los niveles;
- Brindar posibilidades para un desarrollo personal creativo;
- Estimular la imaginación y creatividad de niños y jóvenes;
- Sensibilizar respecto del patrimonio cultural y el aprecio de las artes y las innovaciones y logros científicos;
- Facilitar el acceso a la expresión cultural de todas las artes del espectáculo;
- Fomentar el diálogo intercultural y favorecer la diversidad cultural;
- Prestar apoyo a la tradición oral;
- Garantizar a todos los ciudadanos el acceso a la información comunitaria;

- Prestar servicios adecuados de información a empresas, asociaciones y agrupaciones;
- Contribuir al mejoramiento de la capacidad de información y de las nociones básicas de informática;
- Prestar apoyo a las actividades y programas de alfabetización destinadas a todos los grupos de edad, participar en ellas y, de ser necesario, iniciarlas.

Es necesario hacer notar que el 21 de Enero de 1988 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Bibliotecas hoy vigente y la cual es de observancia general en toda la república, donde en su artículo 4 reformado en el 23 de Junio de 2009, se establece que los Gobiernos, Federal, Estatales y Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, impulsando el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de un área de servicios de cómputo y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen. Así mismo en la referida ley se establece como obligación de los gobiernos de los estados el integrar, coordinar, administrar y operar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas.

Derivado de todo lo anterior y toda vez que nuestro Estado no cuenta con una legislación que regule las bibliotecas públicas, resulta necesario normar al respecto, por ello se propone el presente proyecto de Ley de bibliotecas del Estado de Sonora el cual está integrado por un total de 23 artículos, mismos que se encuentran distribuidos en cuatro capítulos.

En el Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, se enuncian los fines de la ley que son precisamente la creación del vínculo entre individuo y biblioteca para contribuir a la generación de conocimiento y la formación de una sociedad democrática, garantizando el acceso a toda persona a las bibliotecas públicas; así mismo, en este capítulo se plasma su objeto que es regular el uso, el funcionamiento, la organización, coordinación y creación de Bibliotecas en el Estado de Sonora, difundir el

pensamiento, la cultura, acceder a la recreación, a la información contenida en libros y en documentos en cualquier formato, como una herramienta de apoyo para la educación.

El Capítulo II llamado “De Las Biblioteca”, establece las bases, valores y principios dentro de los cuales deberán operar las bibliotecas públicas, entre éstos los valores de libertad intelectual, el respeto, la tolerancia, la pluralidad ideológica y cultural; la libertad de investigar, debiendo operar anteponiendo la eficiencia, la calidad y orientación en el servicio, basadas en normas, recomendaciones y directrices nacionales e internacionales especializadas en la materia; de igual forma se establece que las instalaciones serán accesibles a personas con discapacidad, además se enuncian los servicios básicos que éstas deben prestar, entre los que están: Consulta en la sala, préstamo individual y colectivo, información y orientación, acceso a computadoras, acceso a información digital a través de internet, entre otras.

El Capítulo III titulado “ De La Red Estatal De Bibliotecas” define a la red estatal de bibliotecas públicas, brindando la posibilidad a aquellas bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública a incorporarse a la red en caso de así manifestarlo. Así mismo impone la obligación a las bibliotecas de elaborar y llevar a cabo programas culturales a fin de dar promoción a autores y sus obras, así como fomentar la lectura.

Por último el Capítulo IV denominado “De Su Organización” propone la creación de la Dirección General de Bibliotecas como organismo público desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como autoridad especializada en la administración, organización, coordinación y operación de las bibliotecas, estableciéndose las funciones y obligaciones que deberá desarrollar dicho organismo a través de su titular, entre éstas elaborar el plan de bibliotecas del Estado de Sonora, implementar programas para difundir y promover la visita de los estudiantes de educación básica y media superior a las bibliotecas públicas o privadas pertenecientes a la red, conservar, actualizar y difundir el patrimonio bibliográfico, entre otras. De igual forma se establece que el Poder Ejecutivo será el responsable de las bibliotecas centrales

públicas, mientras que los Ayuntamientos lo serán de las bibliotecas públicas adscritas a su administración, debiendo incluir ambos en sus anteproyectos de leyes de ingresos las partidas presupuestales que destinarán para esos efectos.

Por lo antes expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

## **LEY**

### **DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE SONORA**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene como fines la creación de un vínculo entre el individuo y las bibliotecas para contribuir a la formación de una sociedad democrática, a través de la generación de conocimiento; garantizar el acceso de toda persona a las bibliotecas públicas del Gobierno del Estado de Sonora en su libertad de saber.

Su objeto es regular el uso, el funcionamiento, la organización, coordinación y creación de Bibliotecas en el Estado de Sonora para difundir el pensamiento, la cultura, acceder a la recreación, a la información contenida en libros y en documentos en cualquier formato, y como una herramienta de apoyo para la educación.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por

I. **Ley.-** Ley de Bibliotecas del Estado de Sonora

II. **Poder Ejecutivo:** El Poder Ejecutivo del Estado de Sonora

III. **Secretaría:** La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

IV. **Dirección General de Bibliotecas:** Organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, autoridad especializada para la operación de la Red de Bibliotecas.

V. **Biblioteca:** El espacio físico que cuenta con una estructura organizativa, un acervo bibliográfico, hemerográfico y documental en cualquier formato, tecnologías de la

información y comunicación, cuya misión es contribuir al desarrollo de las personas y su calidad de vida por medio de la difusión del pensamiento, el acceso a la lectura, la información, la investigación, las expresiones culturales en igualdad de oportunidades a toda persona que la visite.

VI. **Biblioteca pública:** Cualquier biblioteca dependiente de la administración pública del Estado de Sonora que preste servicios al público en general.

VII. **Biblioteca Central:** Aquellas que se operen y administren directamente por las dependencias u organismos de la Administración Pública Centralizada del Estado de Sonora.

VIII. **Biblioteca Municipal:** Las bibliotecas a cargo de la administración de los municipios del Estado de Sonora.

IX. **Red de Bibliotecas:** La red de bibliotecas públicas del Estado de Sonora.

X. **Bibliotecario:** Persona que tiene a su cargo la colección, cuidado, ordenación, conservación, organización, operación y funcionamiento de una biblioteca, y que cuenta con los conocimientos y técnicas necesarias para ello.

XI. **Usuario:** Persona beneficiaria de los servicios de la biblioteca.

XII. **Bibliobus:** Biblioteca pública del gobierno del Estado prevista para trasladarse continuamente en distintas zonas de la entidad en función de la ausencia de una biblioteca.

XIV. **Bebeteca:** Espacio destinado al acervo e instalaciones adecuadas para menores de 0 a 6 años y sus padres.

## **CAPÍTULO II DE LAS BIBLIOTECAS**

**ARTÍCULO 3-** Las bibliotecas públicas se sustentarán en los valores de libertad intelectual, el respeto, la tolerancia, la pluralidad ideológica y cultural, y serán un espacio para la difusión de estos valores y la igualdad social.

**ARTICULO 4-** Las bibliotecas públicas reconocerán la libertad de investigar, y garantizarán su ejercicio con el respeto a la privacidad y la confidencialidad de lo que se investiga, protegiendo los datos personales en los términos establecidos en la ley respectiva. Serán un espacio para acceder a la información pública y para la formación de ciudadanía elevando su calidad de vida.

**ARTÍCULO 5-** Las bibliotecas públicas deben operar anteponiendo la eficiencia, la calidad y orientación en el servicio, basadas en normas, recomendaciones y directrices nacionales e internacionales especializadas en la materia, y funcionarán como una red a la vez conectada con otras bibliotecas de otras instituciones y ciudades.

**ARTÍCULO 6-** Todos los servicios que presten las bibliotecas públicas serán gratuitos, con excepción de aquéllos relacionados con la impresión, reproducción y fotocopiado. Podrá tener acceso a los servicios toda persona sin importar su lugar de origen, residencia, lengua, capacidades físicas, apariencia, edad, religión o cualquier otra característica.

Las bibliotecas públicas operarán por personal especializado de acuerdo a las normas y estándares nacionales e internacionales y en un horario adecuado a las necesidades de la comunidad donde se encuentren.

Las Secretaría y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, deberán garantizar que las bibliotecas serán accesibles a personas con discapacidad, tanto en sus instalaciones como en el acervo que pudiesen utilizar.

**ARTÍCULO 7.-** Las bibliotecas enriquecerán su acervo mediante la participación de los usuarios, atendiendo a sus propuestas, en función de las particularidades de su ubicación, su diversidad cultural y lingüística, y con base en los intereses de la comunidad. La Dirección General de Bibliotecas, los Ayuntamientos y la Secretaría, podrán llevar a cabo campañas de donación de acervo bibliográfico, de equipamiento o cualquier otra que busque la mejora y actualización de las bibliotecas pertenecientes a la red, esto con la colaboración de la sociedad civil.

**ARTÍCULO 8.-** Toda biblioteca pública debe brindar, cuando menos, los siguientes servicios básicos:

I. Consulta en la sala de las publicaciones que integran el acervo.

II. Préstamo individual y colectivo.

III. Información y orientación para el uso de la biblioteca y la satisfacción de las necesidades informativas de los visitantes.

IV. Acceso a computadoras para fines académicos, culturales o de investigación.

V. Acceso a información digital a través de internet o las redes análogas que se puedan desarrollar, así como la formación para su mejor manejo.

VI. Actividades interactivas periódicas permanentes de tipo cultural o de promoción intelectual, tales como talleres, seminarios, simposios, conferencias, foros, exposiciones, presentaciones de libros, círculos de estudio, organización de ferias o festivales en las que se promueva la libre manifestación y el intercambio de ideas.

VII. Bebeteca.

**ARTÍCULO 9.-** Como parte de su acervo, las bibliotecas públicas deberán contar con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas que formen el marco jurídico del Estado de Sonora, a fin de difundirlas por los medios que tenga disponibles. También deberá contar con elementos que permitan a los usuarios acceder a la

normatividad generada por el Congreso de la Estado y todo tipo de información gubernamental.

**ARTÍCULO 10.-** Ni los fondos ni los servicios que presenten las bibliotecas públicas estarán sujetos a forma alguna de censura ideológica, política o religiosa, ni a presiones comerciales.

### **CAPITULO III DE LA RED ESTATAL DE BIBLIOTECAS**

**ARTÍCULO 11.-** La Red Estatal de Bibliotecas es el conjunto de bibliotecas públicas, constituidas y en operación, dependientes de la Administración Pública del Estado de Sonora y de los ayuntamientos, que se encuentran unificadas en criterios organizativos e interrelacionadas tecnológicamente.

Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, podrán hacerlo celebrando con los gobiernos estatal y municipal, según sea el caso, el correspondiente convenio de adhesión o acuerdo de coordinación respectivo.

**ARTÍCULO 12.-** Las bibliotecas que se encuentran dentro del sistema penitenciario son consideradas parte de la red estatal de bibliotecas, de acuerdo a su normatividad.

**ARTÍCULO 13.-** Las bibliotecas elaborarán y llevarán a cabo programas culturales a fin de dar promoción a autores y sus obras, así como fomentar la lectura.

**ARTÍCULO 14.-** El gobierno del Estado implementará bibliobuses con el propósito de garantizar el acceso a los servicios bibliotecarios en aquellos lugares que aún no cuentan con una biblioteca próxima a su domicilio.

**ARTÍCULO 15.-** La Red deberá contar con la biblioteca digital a efecto de facilitar el acceso remoto a los usuarios.

### **CAPITULO IV DE SU ORGANIZACIÓN**

**ARTÍCULO 16.-** Se crea la Dirección General de Bibliotecas como organismo público desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como autoridad especializada en la administración, organización, coordinación y operación de las bibliotecas.

**ARTÍCULO 17.-** La Dirección General de Bibliotecas deberá realizar al menos anualmente una Encuesta para conocer hábitos de lectura, preferencias literarias, la frecuencia en el uso de Bibliotecas y demás temas de interés educativo y cultural, que permitan detectar problemáticas específicas para formular políticas y programas que mejoren la relación entre el usuario y la Biblioteca.

**ARTÍCULO 18.-** El titular de la Dirección General, en cooperación con los ayuntamientos, desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Elaborar el Plan de Bibliotecas del Estado de Sonora.
- II. Formular políticas orientadas a fomentar el hábito de frecuentar bibliotecas.
- III. Fomentar el uso de las bibliotecas, proponer su creación y dotarlas de los insumos que requieren para su óptimo funcionamiento.
- IV. Suscribir compromisos de calidad en los servicios, para lo que adoptaran los lineamientos establecidos por la Organización Internacional de Estándares.
- V. Operar la Red Estatal de Bibliotecas para su permanente actualización y su funcionamiento adecuado, así como la relación con instituciones y entidades.
- VI. Coordinar la Red Estatal de Bibliotecas.
- VII. Suscribir convenios con las instituciones y entidades que sea menester para la adopción de lineamientos y beneficios.
- VIII.- Celebrar los acuerdos o convenios de colaboración previa aprobación del titular del poder ejecutivo, con la Secretaria de Educación Pública en materia bibliotecaria.
- IX. Proponer e impulsar todo tipo de proyectos bibliotecarios.
- X. Conservar, actualizar y difundir el patrimonio bibliográfico.
- XI. La promoción de la formación permanente del personal de las bibliotecas con medios adecuados y suficientes para fomentar el intercambio de bibliotecarios mediante el desarrollo de programas nacionales e internacionales.
- XII. El impulso de la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica dentro del ámbito bibliotecario.
- XIII. Realización de proyectos de investigación, en cooperación con otras instituciones científicas y culturales.
- XIV. Inducir a los bibliotecarios a proyectos de investigación a través de estímulos.
- XV. Difundir permanente e intensamente los servicios y programas de la Red, con objeto de generar usuarios y fomentar el habitual uso de bibliotecas.
- XVI.- Proporcionar entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red;

XVII.- Proporcionar asesoría técnica en materia bibliotecaria e informática a las bibliotecas incluidas en la Red;

XVIII.- Realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

**ARTÍCULO 19.-** El Gobierno del Estado está obligado a desarrollar políticas que garanticen la formación de especialistas, su actualización y propiciar su vocación por la investigación. Debe promover la capacitación de recursos humanos para la conservación y en su caso restauración del material bibliográfico y documental.

El Poder Ejecutivo será el responsable de proporcionar, conservar locales, instalaciones, mobiliario, equipo adecuado, modernización de servicios y actualización y manejo adecuado del acervo bibliográfico respecto de las bibliotecas centrales públicas. Los Ayuntamientos lo serán de las bibliotecas públicas adscritas a su administración.

El Gobierno del Estado y los municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas incluyendo en sus anteproyectos de leyes de ingresos las partidas presupuestales que destinarán para esos efectos.

**ARTÍCULO 20.-** La Red deberá ser operada por personal capacitado, siendo los bibliotecarios quienes provean de técnicas y conocimientos para su mejor funcionamiento.

**ARTÍCULO 21.-** La Dirección General de Bibliotecas implementará programas para difundir, así como para promover la visita de los estudiantes de educación básica y media superior a las bibliotecas públicas o privadas pertenecientes a la red.

**ARTÍCULO 22.-** El Gobierno del Estado promoverá, ante las instancias educativas correspondientes, la inclusión de estudios bibliotecológicos que procuren investigadores capaces de garantizar el funcionamiento progresista, innovador y permanente de la Red.

**ARTÍCULO 23.-** Los Ayuntamientos deberán contar con un área responsable de la aplicación y desarrollo de políticas relativas a la Red, debiendo contar con al menos una biblioteca bajo su administración.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.-** El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado de Sonora deben destinar recursos suficientes a partir del ejercicio presupuestal dos mil catorce para dar cumplimiento a esta ley.

**CUARTO.-** La Red deberá operar integralmente a más tardar 120 días después de que entre en vigor el presente Decreto.

**QUINTO.-** El Poder Ejecutivo contará con un máximo de 90 días a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, para expedir el reglamento de la presente Ley.

**SEXTO.-** El titular de la Dirección General de Bibliotecas en coordinación con los Ayuntamientos contará con un plazo máximo de 90 días a partir del inicio de operación de la red, para implementar un Programa Creación y Modernización de Bibliotecas Públicas Municipales.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ISMAEL VALDEZ LÓPEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos, Carlos Samuel Moreno Terán y Guadalupe Adela Gracia Benítez diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente iniciativa con punto de acuerdo por el que se exhorta a los Titulares de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, para que se atienda la problemática de los mineros jubilados de Cananea, Sonora, para lo cual fundamos la procedencia de la misma, bajo la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Cananea, Sonora se encuentra la mina de cobre más grande de México y una de las más importantes en Latinoamérica, misma que actualmente es propiedad del Grupo México.

La mina de Cananea a través de los años ha pasado por varias etapas, a finales del siglo XVIII, fue creada la “*The Cananea Consolidated Cooper Co*”, conocida popularmente como la 4-C, de capital extranjero, que duro hasta el año de 1971, cuando fue nacionalizada por el Gobierno Mexicano y paso a llamarse Minera de Cananea S.A de C.V.

En el mes de agosto de 1989, la minera de Cananea, fue declarada en quiebra por el Gobierno Mexicano, por supuestas irregularidades y por ser incosteable financieramente, luego entonces fue puesta en venta dos años después bajo el proyecto de reconversión industrial, siendo adquirida por el Grupo México bajo el nombre de Mexicana de Cobre, S.A. de C.V.

En este contexto, en el mes de agosto del año 2007 se inició un largo problema de huelga entre el Sindicato Minero de la Sección 65 y la empresa, culminando con una declaración de terminación de las relaciones de trabajo por parte de las autoridades federales del trabajo, sin considerar que a los mineros retirados de Cananea, como terceros afectados, los dejarían sin el servicio médico al cerrar el Hospital del Ronquillo.

Durante el mes de Agosto del presente año, la Empresa Buena Vista del Cobre S.A de C.V., manifestó a través de un comunicado oficial, que el servicio médico a los mineros retirados de Cananea se estaba proporcionando únicamente como una *“responsabilidad moral y agradecimiento”*, por el tiempo que los mineros retirados habían prestado los servicios, pero siendo muy enfáticos que no existía ningún tipo de responsabilidad legal o contractual para otorgar dicho servicio médico, argumentando que en la resolución de las Autoridades Federales del Trabajo donde se da por terminadas las relaciones colectivas de trabajo existentes entre el Sindicato de Mineros de la Sección 65 y la empresa Mexicana de Cananea, S.A. de C.V., sin embargo la empresa minera no toma en cuenta o parece olvidar que en los convenio de finiquito de todos y cada uno de los mineros retirados, reconoce su obligación de proporcionar el servicio médico de por vida a los mineros retirados.

Son más de 2000 mineros retirados titulares más familiares, con derecho al servicio médico para retirados, en su mayoría personas de la tercera edad con enfermedades crónicas degenerativas propias de la industria minera, que dejaron sus vidas y su salud dentro de las minas de Cananea en sus distintas etapas.

A la fecha los mineros retirados no cuentan con un servicio médico formal, ya que en el mes de junio del 2008, la Empresa Mexicana de Cananea S.A de C.V, hoy Buena Vista del Cobre S.A. de C.V. tomo la decisión unilateral de suspender las operaciones del Hospital del Ronquillo, que era donde tradicionalmente se otorgaba el servicio médico y hospitalario a los mineros retirados, pretendiendo sustituir dicho servicio médico a través de la inscripción de los mineros retirados en el Seguro Popular.

En virtud de lo anterior la empresa responsable formalizo un convenio con la Secretaría de Salud del Estado de Sonora para que proporcione dicho servicio médico, por una prima mensual de 1.4 millones de pesos, es decir 16 millones de pesos anuales, pero dicho servicio, *-como lo es en todo el Estado de Sonora donde el sector salud está colapsado-* está alejando de las necesidades reales de los mineros ya que los mineros son pacientes de enfermedades crónicas, degenerativas y profesionales propias de la industria minera, para lo cual requieren tratamientos y medicamentos específicos que en su mayoría no son cubiertas en gran medida por el ineficiente trabajo de la presente administración en materia de Salud, que en su titular tiene el mayor problema.

Por citar solo unos ejemplos de la situación del servicio médico de los mineros, me permito comentar que actualmente el servicio médico proporcionado consiste en consulta general y con especialistas para los mineros y sus familias, sin embargo dichos médicos especialistas no cuentan con equipo para realizar estudios especializados como ultrasonidos, electrocardiogramas, pruebas de esfuerzos y análisis de laboratorio, por lo que evidentemente es imposible que se realice un análisis adecuado.

En este mismo orden de ideas, el laboratorio no cuenta con reactivos y el material adecuado para realizar los análisis, el Hospital General no cuenta con los medicamentos que se requieren, aclarando que en el Hospital del Ronquillo se contaba con un cuadro básico de 600 medicamentos de patente y actualmente en el Hospital General se cuenta a través del Seguro Popular con un cuadro básico de solo 120 medicamentos del tipo genérico.

Por último es importante recalcar que el Hospital del Ronquillo, fue utilizado para proporcionar los servicios médicos y hospitalarios para los trabajadores así como a los mineros retirados y sus familias en sustitución del Instituto Mexicano del Seguro Social al que nunca fueron incorporados.

Desde el cierre del Hospital del Ronquillo han fallecido más de 300 mineros retirados, en su mayoría por falta de una buena atención médica especializada y de

medicamentos adecuados, además que una vez fallecido el minero titular se le retira en automático el servicio médico a sus viudas y demás dependientes económicos.

Por lo anterior este Congreso, no podemos ser omisos en levantar la voz para que se respeten los derechos humanos, laborales y sociales de los mineros retirados de Cananea, a cuales tienen derechos como cualquier ciudadano, ya que ellos han aportado de manera significativa al desarrollo y bienestar de nuestro Estado convirtiendo a la mina de Cananea en un orgullo nacional.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Punto de

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora exhorta al Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que en el marco de sus facultades realice las gestiones y acciones necesarias para que la empresa Buena Vista del Cobre S.A. de C.V. perteneciente al Grupo México, mantenga en favor de los mineros retirados la prestación referente al servicio médico a que se refiere el Acuerdo Vigésimo Séptimo contenido en el acta única de Octubre 11 de 1989, extensivo a sus familiares en los términos y condiciones establecidos.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora exhorta al Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que en el marco de sus facultades realice las gestiones y acciones necesarias para que la empresa Buena Vista del Cobre S.A. de C.V. perteneciente al Grupo México, de cumplimiento Acuerdo Vigésimo Séptimo contenido en el acta única de Octubre 11 de 1989, y sean cubiertas las cuotas obreros patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de que los mineros retirados estén en posibilidades de recibir la pensión que por Ley tienen derecho a recibir.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado de Sonora exhorta al Titular de la Secretaría de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, para que de manera inmediata cumpla con los requerimientos médicos que necesitan los mineros retirados y sus familiares del municipio de Cananea, Sonora.

Por último y considerando lo previsto por el Artículo 124, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que en esta misma sesión ordinaria, sea discutido y aprobado, en su caso.

**A t e n t a m e n t e**

**Dip. Carlos Samuel Moreno Terán**

**Dip. Guadalupe Gracia Benítez**

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
CONGRESO DE ESTADO DE SONORA**

Presente.-

La suscrita Diputada Integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de esta Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito poner a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, iniciativa con punto de acuerdo, mediante el cual, el Congreso del Estado de Sonora respetuosamente exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al titular de la Secretaría de Educación Pública, en base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE) fue creado por decreto presidencial el 8 de agosto de 2002, durante el gobierno del presidente Vicente Fox Quesada.

Antes de constituirse como organismo autónomo, operó en una primera etapa, del 8 de agosto 2002 al 15 de mayo de 2012, como un descentralizado de la Secretaría de Educación Pública y, en una segunda, del 16 de mayo de 2012 al 25 de febrero de 2013, como un descentralizado no sectorizado.

Como se establece en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, a partir del 26 de febrero de 2013 el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación se convirtió en un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En esta nueva etapa, el INEE tiene como tarea principal evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del Sistema Educativo Nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Para cumplir con ella debe:

Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;

Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan, y

Generar y difundir información para, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

Para lograr dichas metas, el INEE debe evaluar a los docentes de todas las entidades federativas, dicho esto, el trabajo requerido al igual con el costo de lograrlo es considerable, pero es de extrema importancia, por ello se busca lograr una designación presupuestal especialmente etiquetada para costear las acciones necesarias que tengan como objetivo la evaluación integral de los docentes, ya que dicha evaluación es la única manera en la que se puede mejorar constantemente la educación y su calidad en el país.

De la misma forma buscamos exhortar al INEE para que en uso de sus facultades designe personal y recursos para lograr una completa evaluación de los docentes en las Entidades Federativas.

Todas las teorías de administración y control, sean estas para instituciones públicas o privadas, consideran que la evaluación de los procesos y acciones establecidas para un objetivo deben de ser llevados de manera constante y sistemática, ya que esta es la única forma de detectar errores o fallas en los procesos y en las personas que lo aplican.

Actualmente consideramos que existen más docentes de excelente calidad que aquellos que aún no encuentran la vocación y el amor a su profesión, aun así, consideramos importante el identificar a dichos maestros y lograr que se superen y mejoren en su vocación, ya que la influencia que tienen en la juventud de México es de suma importancia y con alcances infinitos.

Por lo anteriormente expuesto y con el propósito de mejorar la educación y la calidad de los docentes en el Estado de Sonora, al igual que en el resto del país, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente punto de:

### **ACUERDO**

**Primero.-** El Honorable Congreso del Estado de Sonora, resuelve respetuosamente exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que en uso de sus facultades designen en el presupuesto federal para el año 2014, una partida al Instituto Nacional de Evaluación Educativa, especialmente etiquetada para llevar a cabo las evaluaciones educativas a docentes en las distintas Entidades Federativas.

**Segundo.-** El Honorable Congreso del Estado de Sonora, resuelve respetuosamente exhortar al Titular del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, para que en uso de sus facultades designe recursos para llevar a cabo las evaluaciones educativas a maestros en las distintas Entidades Federativas.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo Sonora, a 31 de Octubre del 2013

**DIP. SHIRLEY GUADALUPE VAZQUEZ ROMERO**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, Carlos Enrique Gómez Cota, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con punto de Acuerdo mediante el cual esta Soberanía exhorta a diversas autoridades federales, con el objeto de que a la brevedad posible intervengan para que los productores pesqueros de ribera del Estado de Sonora, sean sujetos al mismo criterio utilizado en las diversas Entidades Federativas, respecto a la tramitación de los derechos de expedición de permisos de pesca comercial, asimismo para que los permisos de pesca comercial se otorguen con una vigencia de 5 años y que se agilice el trámite de las solicitudes de permisos de pesca comercial que se encuentran pendiente de resolución, misma que sustento bajo el tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Es un hecho de conocimiento público en el gremio de los productores pesqueros de ribera del Estado de Sonora, que desde el año 2004, en la Subdelegación Federal de Pesca en Sonora, ha venido realizando la expedición de permisos de pesca comercial en forma individualizada, es decir, por cada embarcación menor autorizada, y por consecuencia exigiendo el pago correspondiente por la expedición de cada permiso, lo cual ha traído como consecuencia el quebranto del patrimonio de las sociedades cooperativas que han perdido muchos de sus permisos, por no tener los recursos para cubrir los cobros por expedición de permisos comerciales que les son exigidos.

En este orden de ideas, es de conocimiento del gremio de los productores pesqueros de ribera del Estado de Sonora que en el resto de las Entidades Federativas de la República Mexicana se realiza un solo pago por la expedición del permiso

otorgando un título o permiso en el cual se enlistan las embarcaciones autorizadas para la pesca de la especie de que se trate.

Sin embargo, los permisos de pescadores de ribera del Estado de Sonora que expide la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, dependiente de la CONAPESCA, si son otorgados como en las demás subdelegaciones de pesca de las Entidades de la República Mexicana, es decir, que si se otorga el permiso de pesca comercial en un solo título listando las embarcaciones que les es autorizado dicho permiso.

Como podemos observar, los pescadores ribereños del Estado de Sonora son la excepción de la regla, pues la Ley Federal de Derechos no está siendo aplicada de manera equitativa, irrumpiendo con ello el principio de aplicación general de las normas jurídicas vigentes.

Por otra parte, en Sonora los permisos de pesca comercial son otorgados en favor de los pescadores ribereños con una vigencia de dos años, lo cual también representa una afectación económica, toda vez que según como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, dichos permisos pueden ser otorgados por el termino de 2 a 5 años de vigencia, es decir se otorgan con la vigencia mínima de Ley, sin justificación alguna.

Aunado a los anterior, las solicitudes de renovación de los permisos de pesca tramitados, no son atendidos en tiempo y forma, pues hoy en día existen cooperativas y permisionarios, que tienen hasta un año sin recibir sus permisos, después de haberse realizados los trámites correspondientes e incluso, después de haber efectuado el pago por concepto de derechos de expedición y explotación de dichos permisos de pesca comercial.

Esta situación es lamentable, en virtud de que la economía de las familias que se sustentan de esta honrada actividad se ve severamente afectada, y lo más

lamentable aun es que solo los pescadores ribereños de Sonora realizan estos pagos bajo las condiciones descritas anteriormente.

Los pescadores de ribera de Sonora, son pescadores al igual que los pescadores de otras entidades federativas, no podemos imponerles condiciones especiales para el desarrollo de su actividad económica.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con punto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado resuelve exhortar a los Titulares de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación con el objeto de que a la brevedad posible intervenga para que los productores pesqueros de ribera del Estado de Sonora, sean sujetos al mismo criterio utilizado en las diversas Entidades Federativas, respecto a la tramitación y pago de los derechos por expedición de permisos de pesca comercial, asimismo para que los permisos de pesca comercial se otorguen con una vigencia de 5 años y que se agilice el trámite de las solicitudes de permisos de pesca comercial que se encuentran pendiente de resolución.

Por último y considerando lo previsto por el Artículo 124, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que en esta misma sesión ordinaria, sea discutido y aprobado, en su caso.

### **A t e n t a m e n t e**

Hermosillo, Sonora, a 31 de octubre de 2013

**C. Dip. Carlos Enrique Gómez Cota**

**Honorable Asamblea Legislativa del  
Congreso del Estado de Sonora**

**Presente.-**

Los suscritos, diputados locales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa de Decreto que adiciona el párrafo primero del artículo 88 de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, conforme a la siguiente:

**Exposición de Motivos**

El transporte urbano público en Sonora es parte esencial del funcionamiento cotidiano de la entidad. Día a día, las unidades de la red de transporte público sonoreense brindan sus servicios a decenas de miles de personas diariamente. Son individuos de todo nivel socioeconómico y de índoles variados los que confinan su movilización terrestre en estos medios.

Pese a los rezagos que sufre en algunas cuestiones el servicio urbano y de transporte en nuestro estado, se han presentado grandes avances para la mejora en la calidad de la prestación, en los derechos de los usuarios, y transparencia del servicio movilidad. Aunque por otro lado es evidente el basto camino por recorrer, se tiene la certeza de que la obra va por buen camino.

El transporte público, debe estar en todo tiempo atento a las necesidades de la población, y el Estado como parte garante de esto, debe estar presto para trabajar de modo que se resuelvan los conflictos que pudiesen presentarse.

Se ha trabajado en materia legislativa para precisamente estar en apego al anterior escenario. Tal es el caso de las tarifas especiales para estudiantes, para personas con algún tipo de discapacidad y para los de la tercera edad. Porque si se pretende convertir a Sonora en una entidad con igualdad de oportunidades, se debe laborar para que todos sus habitantes tengan en la medida de lo posible, las mismas condiciones entendiendo que hay desemejanzas en las situaciones personales de cada individuo.

De igual manera se ha legislado para equipar a las unidades de transporte con las adaptaciones necesarias para que cualquier hombre o mujer sin importar sus discapacidades, pueda tener las mismas oportunidades para el goce del servicio vial.

Los niños y las niñas en sus primeros años de vida, si bien son de igual valor que todas las personas de cualquier edad; son individuos que están en todo tiempo atendidos a los cuidados de los padres o los tutores, y de éstos con mayor frecuencia a los de la madre. Son naturalmente dependientes de las atenciones básicas. En ese sentido si la mayor parte del día precisan de vigilancias especiales, son sujetos a estar gran parte del día con sus madres o padres, por ello a moverse a donde dispongan éstos mismos. Y si la movilización implica el uso del servicio de transporte colectivo, se traducirá lógicamente en un pasaje adicional para la madre o al padre.

Si no es en su totalidad, regularmente el servicio de transporte público en Sonora es utilizado por individuos pertenecientes a las clases sociales medias o medias bajas. Por ello, en muchos casos es un yugo difícil de soportar el de costear el pasaje adicional refiriéndose al de un niño que no tiene ningún negocio desplazándose en la ciudad, pero que por no haber otra alternativa lo hacen acompañando a sus procreadores o tutores.

Profundizando en el tema, si se exenta del pago a los menores de 5 años, podría suponerse desde una perspectiva errónea que se incurre en la carencia de ecuanimidad respecto a las políticas públicas, sin embargo es precisamente para aportar

equidad al servicio público que se deben tomar éste tipo de decisiones para que ningún individuo quede fuera de las posibilidades de adquirirlo.

El golpe a la recaudación del servicio de transporte pasa desapercibido si se compara con el impacto que causa a las madres o padres que deben costear el pasaje de sus infantes en sus primeros años. Por lo que el cumplimiento de lo expresado debe ser considerado necesario y una situación de hecho en la legislación sonoreNSE.

Con base en lo anteriormente motivado, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de Decreto para quedar de la siguiente forma:

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan el párrafo primero del artículo 88 de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 88.- El Ejecutivo del Estado autorizará las tarifas que correspondan al servicio público de transporte, debiendo establecer tarifas especiales para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores que utilicen el servicio público de transporte en zonas urbanas y suburbanas, mismas que se aplicarán siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto. **Los niños y niñas menores de 5 años estarán exentos al pago de la tarifa.**

#### **Transitorio**

**Artículo Único.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora.

**ATENTAMENTE**

**Dip. Javier Antonio Neblina Vega**

**Dip. José Everardo López Córdova**

**Dip. Marco Antonio Flores Durazo**

**Dip. Ignacio García Fierros**

**Dip. Mireya Almada Beltrán**

**Dip. José Carlos Serrato Castell**

**Dip. Juan Manuel Armenta Montaña**

**Dip. Perla Zuzuki Aguilar Lugo**

**Dip. Luis Ernesto Nieves Robinson Bours**

**Dip. Raúl Augusto Silva Vela**

**Dip. Baltazar Valenzuela Guerra**

**Dip. Shirley Guadalupe Vázquez**

**Dip. Monica Paola Robles Manzanedo**

**Dip. Gildardo Real Ramírez**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El Suscrito, en mi calidad de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado en el artículo 53, fracción III de la Constitución Política Local y en el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la presente propuesta en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Cuando nace un niño o niña, el registro de su nacimiento se convierte en la constancia oficial de su existencia. Aún más, la inscripción del nacimiento en el registro civil reconoce a la persona ante la ley, le dota de una identidad y establece sus vínculos familiares, culturales y nacionales.

El registro de nacimiento es un derecho humano, así reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, entre los que se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Cobra gran relevancia en el tema que nos ocupa, lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente en sus artículos 7 y 8 que textualmente establecen: *Artículo 7: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.* *Artículo 8: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su*

*identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.*

Dentro del marco jurídico nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes reconoce también al registro de nacimiento como uno de los elementos del derecho a la identidad; señala expresamente que el derecho a la identidad está compuesto por: A) Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, así como ser inscrito en el registro civil; B) Tener una nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución; C) Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos en los que las leyes lo prohíban; y D) Pertener a un grupo cultural y compartir con sus integrantes religión, idioma o lengua, sin que eso pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

La ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil constituye entonces una clara violación del derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad.

Por otra parte, el registro de nacimiento es también una primera condición que posibilita la participación social de niños y niñas. Los derechos derivados del registro de nacimiento facilitan su inclusión en la vida económica, política y cultural del país, así como el pleno acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, al cuidado, a la protección y a aquellos derechos a ejercer en la edad adulta. Por ello, una de las mayores muestras de exclusión que sufren los niños y las niñas en todo el mundo es la de no ser registrados al nacer y en consecuencia, carecer de identidad legal y acceso a sus derechos.

Desde un punto de vista demográfico, el registro de los nacimientos ocurridos constituye también un insumo indispensable para la construcción de los indicadores demográficos básicos.

La medición continua de los registros de nacimiento permite conocer y analizar el comportamiento de los niveles y tendencias tanto de la fecundidad, como de la mortalidad materna, infantil y fetal, lo que a su vez permite hacer una correcta planificación y orientación de las políticas públicas.

Los niños y niñas cuyos nacimientos no han sido registrados son también estadísticamente invisibles en muchas esferas sociales, lo que les afectará en múltiples aspectos de sus vidas.

Entonces tenemos que, un niño o una niña que no es registrado y no cuenta con un acta de nacimiento, carece de toda identidad legal, lo que a su vez limita sus posibilidades de acceder a muchos otros derechos esenciales para su supervivencia, desarrollo y protección. El acta de nacimiento sigue siendo uno de los principales requisitos para, por ejemplo, poder acceder a la escuela u obtener reconocimiento legal de los estudios; acceder a servicios básicos de salud y seguridad social. En la edad adulta es un requisito para poder votar o acceder a un trabajo formal. La carencia de registro y acta de nacimiento constituye un grave factor de exclusión y discriminación.

Según el Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño expedido por la UNICEF en el año 2004, menciona las siguientes características que debe contener el registro de nacimiento:

**Universal:** en el sentido de asegurar la cobertura a todos los niños y niñas en el territorio de un país, independiente de su origen étnico, sexo, condición económica, origen geográfico, o el estatus migratorio o nacionalidad de sus padres.

**Gratuito:** en el sentido de que se elimine el cobro de cualquier tarifa oficial o extra oficial por servicios de registro de nacimiento o emisión del acta respectiva, sin importar si el registro se da de manera oportuna o tardía. La gratuidad del registro contribuye a la universalidad y a la oportunidad del mismo, al disolver barreras económicas que muchas veces lo obstaculizan.

**Oportuno:** en el sentido de que el registro se realice inmediatamente después del nacimiento. El plazo para considerar el registro como oportuno varía de país a país. En consecuencia y con el fin de orientar los criterios que en cada caso se siguen para ello, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado en diversas ocasiones que la oportunidad del registro debiera implicar un plazo de días más que de meses.

De los anteriores puntos apenas descritos podemos darnos cuenta que nos falta mucho por hacer al respecto, sobre todo, en materia legislativa.

Como sucede en otros países, en México la ausencia de registro de nacimiento parece afectar, en mayor medida, a los niños y niñas que pertenecen a la población más pobre y marginada: niños y niñas indígenas; migrantes o hijos e hijas de migrantes; que viven en áreas rurales, zonas remotas o fronterizas, entre otros.

Así, para muchas familias que viven en pobreza, el costo del acta de nacimiento aunado a los gastos de movilización para llegar a las oficinas del registro civil a realizar el trámite correspondiente (lo que muchas veces supone gastos adicionales de transporte, alimentación, pérdida de jornadas laborales, entre otras), se convierte en una barrera que obstaculiza seriamente la realización del mismo.

En ocasiones, la desconfianza, el escepticismo o simplemente la falta de conocimiento de los padres y tutores sobre la necesidad y la importancia del registro de nacimiento, son la principal razón de la ausencia de registro. Igualmente, los usos y costumbres o las barreras lingüísticas pueden también afectar el registro de los nacimientos si los sistemas de registro no son sensibles a ellos.

En este sentido, en atención al carácter determinante que tiene el registro de nacimiento tanto para la vida de los niños y niñas como para la organización misma de las políticas públicas, a nivel mundial y regional, se ha priorizado el tema,

reconociéndose como una agenda pendiente con desafíos estructurales, culturales y geográficos, que es urgente atender.

Estamos seguros que de la presente reforma puesta a consideración, contribuirá significativamente a la generación de procesos de cobertura del registro de nacimiento, para garantizar el acceso al registro universal, gratuito y oportuno para todos los niños y niñas en el Estado de Sonora, en complemento con las reformas aprobadas por esta Soberanía, en materia de derecho a la identidad.

Ante ello, podemos concluir que la reforma planteada, que consiste esencialmente en revertir la carga de obligación para el registro de infantes, actualmente a cargo de los padres o tutores, sea ahora como ente garante de los derechos humanos y legales, correspondiente al Estado; ampliando así la competencia del Gobierno del Estado para que a través de las Oficialías del Registro Civil, pertenecientes a la Dirección del Registro Civil, tengan presencia en todos y cada uno de los hospitales públicos y privados, como demás áreas destinadas a la atención de partos, con la finalidad de llevar a cabo la obtención de los datos y demás documentación requerida para el debido registro de nacimiento, expidiéndose de ese modo, oportunamente el acta respectiva; cumpliéndose con ello los principios internacionales de universalidad, gratuidad y oportunidad; dando así un paso más hacia la cobertura del registro universal que tanto he mencionado en la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta con proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 149, 150, 151, 152, 166, 169 y 171 todos del Código Civil del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 149.-** Las declaraciones de nacimiento serán recabadas por el Estado, a través del funcionario debidamente autorizado, dependiente de la Oficialía del Registro Civil que corresponda, en el hospital, clínica o centro especializado donde se asista el parto, ya sea público o privado.

El Estado tiene la obligación de recabar la declaración de nacimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de ocurrido aquél.

**ARTÍCULO 150.-** Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al funcionario descrito en el artículo anterior, o bien, directamente al Oficial del Registro Civil dentro, del plazo establecido en el párrafo anterior. La misma obligación tiene el jefe de la familia o pariente por consanguinidad hasta segundo grado, en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si este ocurrió fuera de la casa paterna, en este caso se contará con un plazo de ciento ochenta días de ocurrido aquel.

Recibido el aviso, el funcionario descrito en el artículo anterior, o bien, directamente el Oficial del Registro Civil, tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 151.-** Las personas o funcionarios que estando obligadas a recabar la declaración de nacimiento o a declarar el nacimiento, no lo realicen o lo realicen fuera de los términos fijados, serán castigadas con una multa de quinientos a un mil pesos, que impondrá, en prudente arbitrio, el Director del Registro Civil, debiendo enterarse en la agencia fiscal del Estado de su jurisdicción. En caso de reincidencia por parte del funcionario, se le impondrá, además, suspensión de tres a quince días hábiles sin goce de sueldo.

En la misma pena incurrirán las personas que no cumplan la obligación de dar el aviso prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Conforme lo dispuesto en el presente artículo, si después de los términos fijados para efectos de recabar la declaración de nacimiento, aún no se hiciera por el funcionario, ello no priva al padre y la madre o cualquiera de ellos, a realizar la declaración de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, en el plazo establecido en la segunda parte del segundo párrafo del artículo 150, en donde expresarán dicha circunstancia en su comparecencia, aumentando ante dicha omisión el castigo o suspensión, según sea el caso, para el funcionario responsable.

**ARTÍCULO 152.-** En las poblaciones en que no se cuenten con algunos de los nosocomios señalados en el artículo 149, el Estado recabará las declaraciones de nacimiento a través de la persona que ejerza la autoridad política, en igual término señalado por el mismo artículo y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán, en un plazo que no exceda de los treinta días hábiles, al oficial del registro que corresponda para que se asiente el acta. La autoridad política a que se refiere el presente artículo se obliga en los mismos términos y se le impondrán solo las sanciones pecuniarias que el funcionario previsto en el artículo 151.

**ARTÍCULO 166.-** Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres si en aquél no hubiere oficial del registro; en el primer caso se remitirá copia del acta al Oficial del Registro Civil del domicilio de los padres si éstos lo pidieren y, en el segundo, se tendrá que hacer el registro en el término que señala el artículo 149, con un día más por cada cincuenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará el primero de marzo de 2014, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado previo a la entrada en vigor del presente decreto, deberá determinar la habilitación de funcionarios que le permitan cumplir la obligaciones señaladas en el presente Decreto, así como para implementar las medidas que estime pertinentes para recabar las declaraciones de nacimiento, a fin de que dichos procesos sean uniformes.

### **ATENTAMENTE**

**Hermosillo, Sonora, a 28 de octubre de 2013**

**DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA**

**SEGUNDA COMISIÓN DE HACIENDA**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**  
**GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**  
**JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA**  
**CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA**  
**IGNACIO GARCÍA FIERROS**  
**LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS**  
**JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA**  
**KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
**JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Segunda Comisión de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, el cual contiene iniciativa de decreto para que este Poder Legislativo le autorice, a dicho órgano de gobierno municipal, **afectar los ingresos que por concepto del Derecho de Alumbrado Público le corresponden o, en caso de ser necesario, afectar en garantía de pago, los ingresos por concepto del impuesto predial y/o de las participaciones que en ingresos federales del ramo 28 le correspondan al citado órgano de gobierno municipal, a favor de la empresa que mejores condiciones contractuales ofrezca, con base en la licitación que para el efecto se lleve a cabo, a fin de que formalicen los contratos de arrendamiento correspondientes, por la instalación y mantenimiento de luminarias de alumbrado público con tecnología LED,** sustentando la procedencia de su solicitud, en la documentación anexa al escrito de referencia y en una serie de consideraciones fácticas y de orden legal que estimaron aplicables para la procedencia del particular.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

## **PARTE EXPOSITIVA:**

El día 11 de septiembre del año 2013, el Presidente Municipal, en asistencia del Secretario del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, presentó ante esta Soberanía la iniciativa de decreto señalada con antelación, misma que fundamentó su viabilidad y procedencia en los siguientes razonamientos:

*“Después de haber concluido el proceso de análisis del estado actual del alumbrado público municipal se concluye que es necesaria la renovación del mismo consistente en cambiar 3461 luminarias completas (incluye lámpara y balastro) de tecnología obsoleta, con baja luminosidad y alto consumo energético reflejándose en un costo fijo muy alto para el municipio, así como considerar que la vida útil de la instalación actual es muy corta y los gastos por concepto de mantenimiento y sustitución de balastos y lámparas también es muy elevado. La gran mayoría de la instalación de alumbrado público actual y que se propone renovar tiene un consumo mínimo por lámpara 100 watts y balastro 25 watts, respectivamente, dando un total por lámpara de 125 watts, y serían sustituidas por lámparas tipo LED de última tecnología con un consumo total máximo de entre 37 y hasta un máximo 54 watts por luminaria, por lo que el ahorro individual aproximado será de 60 watts, lo cual representa un 61% menos de consumo. Los nuevos equipos de iluminación tendrán mayor eficiencia lumínica, con lo cual se mejorará la distribución y la uniformidad de la luz dando mayor confort visual y mayor seguridad a los habitantes de la población, así mismo la tecnología LED es considerada amigable con el medio ambiente.*

*Después de haber concluido el proceso de análisis anterior, este órgano de gobierno determinó recibir diversas propuestas de tipo económico, ecológica, tecnológica, de garantías, técnica, servicio post-venta y asesorías.*

*Así, tenemos que el costo total de 3461 luminarias con tecnología LED es por un monto de \$19,007,615.00, IVA incluido, así mismo se contará con una garantía de 10 años por defectos o fallas de fabricación por parte del fabricante.*

*Para llevar a cabo el proyecto de renovación de alumbrado público, se pretende contratar con la empresa que mejores condiciones contractuales ofrezca y que hubiera cumplido con los requisitos establecidos en las bases del proceso de licitación que para el efecto se realice.*

*Se propone que en garantía y/o fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven de la contratación de un arrendamiento financiero, se afecten los ingresos que por concepto del Derecho de Alumbrado Público y, en su caso, como se indicó anteriormente, los ingresos que por concepto del Impuesto Predial y/o de las participaciones federales del Ramo Federal 28 le correspondan al ayuntamiento. Del mismo modo, se plantea constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago con el objeto de fortalecer la estructura de la operación.*

*Derivado del alto nivel de ahorro energético de las nuevas lámparas tipo LED, la suma del pago mensual del arrendamiento financiero que se pretende contratar y el gasto mensual proyectado de la energía eléctrica una vez que se instalen dichas lámparas, no excederá el monto mensual que actualmente se paga por concepto de energía eléctrica y gastos de mantenimiento asociados con el alumbrado público instalado actualmente. Por lo tanto, el presente proyecto es autofinanciable y no afectará la liquidez actual de nuestro municipio. Finalmente, se propone que este contrato finalice en un plazo máximo de 8 años, plazo en el que las luminarias pasarán a ser propiedad de este ayuntamiento.*

*Ventajas del uso de Luminarios con Led's BETA LED'S Vs. otros competidores.*

*I. Alta Durabilidad, 10 años de garantía, (Más de 15 años de servicio).*

*Otros ofrecen máximo 5 años de garantía.*

*II. Mayor Eficiencia Lumínica, el luminario de BETA LED cuenta con una óptica diseñada con la más alta ingeniería que permite utilizar al máximo el flujo luminoso de los led's a través de un sistema reflector de aluminio con parábolas perfectamente definidas para asegurar una perfecta distribución luminosa, la uniformidad de los niveles de luz proyectados y evitar el deslumbramiento de conductores.*

*Otros ofrecen luz directa del led sin ningún control óptico.*

*III. Produce menor Polución Lumínica, no daña a ninguna especie o insecto volador ya que toda su emisión lumínica la envía hacia abajo y nada hacia arriba.*

*Otros contienen algunas radiaciones no controladas.*

*IV. Cinco opciones de curva fotométrica en una misma potencia, lo que permite tener siempre una opción disponible para cualquier ancho de calle, conservando los niveles promedio en luxes con la mayor uniformidad, evitando efectos como el conocido efecto Cebra.*

*La mayoría ofrece solo una y máximo 3.*

*V.- Excelente rendimiento Cromático (IRC mayor a 70) garantiza la reproducción de los colores que ilumina, proporcionando un ambiente agradable con una temperatura de color adecuada. Luz que ofrece mayor agudeza visual para los conductores y peatones, se distinguen más fácilmente obstáculos, intrusos, baches, etc.*

*El valor de rendimiento cromático CRI, siempre es mayor a 70, independientemente de la temperatura de color.*

*Con luz de mayor temperatura de color (Luz más blanca) presenta menor IRC, de solo 65.*

*VI. Bajos Valores de Distorsión armónica en campo, menor a cualquier producto de competencia, lo que garantiza menor calentamiento en conductores y transformadores.*

*Sus valores de armónicas son THD mayor a 20%.*

*VII. Luz constante y de muy baja depreciación lumínica (en 15 año solo pierde el 10% de la emisión lumínica inicial).*

*No ofrecen información y pueden ser led's de alta depreciación lumínica.*

*VIII. Brinda Imagen de producto de Alta Tecnología, luminarios estéticos con excelente diseño que contribuyen a mejorar la imagen urbana, adicional a que el mismo diseño contribuye a la disipación térmica por la circulación del aire, lo que contribuye a aumentar la vida de los led's.*

*Otros ofrecen solo diseños clásicos, sin ninguna ventaja de control térmico.*

*IX. garantía total y respaldo de una marca de calidad fabricante de los chips de led's para el resto de fabricantes, siempre disponible en cualquier plaza del país.*

*Otros ofrecen marcas no conocidas en el mercado ni con gran respaldo, puede dificultar la reposición de elementos en caso de falla.*

*X. Cuenta con premios y reconocimientos internacionales por su diseño.*

*Otras sin ningún reconocimiento.*

*XI. Reconocido por CFE para ahorro de energía.*

*Otros sin reconocimiento.*

*XII. Cuenta con Certificación FIDE.*

*Otros sin certificación.*

*XIII. Fabricado en Estados Unidos y con excelente tiempo de respuesta para suministro de equipos nuevos o reemplazados.*

*Otros fabricantes los manufacturan en China, y además de dudosa calidad, puede implicar largos periodos de espera para nuevo suministro.”*

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los ayuntamientos del Estado, iniciar toda clase de leyes ante el Congreso del Estado, atento a lo dispuesto por el artículo 53, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, a su vez, los Municipios tendrán a su cargo el servicios público de alumbrado público, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERA.-** El Congreso del Estado es competente para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes de la Entidad y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás Poderes del Estado al logro y consecución de sus fines, particularmente autorizando

en las correspondientes Leyes de Ingresos o mediante decretos, la afectación como garantía o fuente de pago, tanto de las participaciones en ingresos federales que corresponden al Estado y municipios, como las estatales en el caso de los municipios, y de las aportaciones federales susceptibles de ser afectadas en los términos de la legislación aplicable, así como la afectación, como garantía o fuente de pago, de cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios o por cualquier otro concepto que sea susceptible de afectación. Tales afectaciones podrán también autorizarse con respecto a otras obligaciones que deriven de contratos que celebren los entes públicos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, atento a lo dispuesto por los artículos 64, fracción XXXV de la Ley Fundamental Local y 6º, fracción IV de la Ley de Deuda Pública del Estado. Asimismo, el ayuntamiento queda obligado a llevar a cabo el registro de la afectación de sus ingresos, en el registro correspondiente a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Estatal de Deuda Pública, de conformidad con lo que establecen los artículos 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado.

**CUARTA.-** En la especie, es importante referir que a nivel mundial, la iluminación representa aproximadamente el 15% del consumo total de energía eléctrica. Se estima que en México el consumo energético por iluminación representa aproximadamente el 18% del consumo total de energía eléctrica.

Entre los años de 1997 y 2007 el consumo de energía eléctrica destinada para iluminación creció a un ritmo del 3.9% anual y se espera que continúe creciendo y esto se debe principalmente a una alta utilización de focos de baja eficiencia.

Para la mayoría de los focos tradicionales existen sustitutos tecnológicos más eficientes, lo que ha llevado a México a realizar dos tipos de acciones a fin de satisfacer las necesidades de iluminación con mayor eficiencia. Por un lado, la sustitución de focos existentes y, por el otro, la adopción de mejoras de eficiencia en sistemas de iluminación.

Debemos recordar que el servicio de alumbrado público, según lo dispone el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una obligación que corresponde a los ayuntamientos de nuestro país. Como tal, la prestación de este servicio público tiene una contraprestación a cargo de los beneficiarios (ciudadanos) que es determinada oportunamente conforme a las reglas fiscales que cada entidad federativa establezca; esto significa que la obligación de cada municipio de que exista alumbrado público en sus centros de población es correspondida con el deber ciudadano de contribuir a los gastos públicos y, en este caso, debe pagar las cuotas o tarifas que legalmente se determinen en su ley de ingresos.

**QUINTA.-** Con el propósito de estar en aptitud de determinar la viabilidad legal y financiera de autorizar la afectación de los ingresos que por concepto de alumbrado público le corresponden al Municipio de Puerto Peñasco y que es la materia del presente dictamen, conforme a lo solicitado por el citado ayuntamiento, esta Comisión estima importante referir que en la actualidad se cuenta con un sistema de alumbrado público en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, que por su antigüedad e ineficacia, consume altas cantidades de energía eléctrica y constantemente requiere de mantenimiento y de cambio de lámparas por lámparas nuevas, lo que se traduce en altos costos para el citado ayuntamiento.

Cabe mencionar que la afectación de los ingresos en garantía de pago de las obligaciones que se generen, derivadas de la presente autorización, no representa una carga económica adicional importante para el ayuntamiento que inicia, toda vez que, según información presentada por el ayuntamiento, se estima que, con base en esquemas de ahorro energético y de pagos por el nuevo sistema de luminarias LED, materia de este dictamen, se estarían obteniendo ahorros en energía eléctrica que representan el 61% del consumo anualizado actual, lo que se traduciría en un ahorro en pesos, por el orden de los \$4.95 millones de pesos, cantidad que se usaría para realizar el pago de los costos por la instalación y mantenimiento del nuevo equipo de alumbrado público, que asciende a la suma aproximada a los \$4.82 millones de pesos anuales.

Por otra parte, estamos hablando de tecnología que, en el mediano y largo plazo, representan ahorros aún más importantes, por tratarse de tecnología de alta duración, de menor consumo de energía eléctrica y con una garantía de por lo menos diez años por la compañía a cargo del proyecto.

Por lo anterior, los integrantes de esta Comisión estimamos viable la afectación de participaciones a que nos hemos venido refiriendo, debido a que representa un acto en beneficio de los habitantes del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al generar mejores condiciones de seguridad en las calles a través de una mayor y mejor iluminación de la vía pública.

En razón de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 6° de la Ley de Deuda Pública del Estado, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA QUE CELEBRE UNA OPERACIÓN DE ARRENDAMIENTO O ARRENDAMIENTO FINANCIERO, SEGÚN CONSIDERE PERTINENTE, Y AFECTE LOS INGRESOS QUE LE CORRESPONDEN POR CONCEPTO DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y, EN CASO DE SER NECESARIO, LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y/O LOS DERIVADOS DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DEL RAMO GENERAL 28, PARTICIPACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, A FAVOR DE LA EMPRESA QUE MEJORES CONDICIONES CONTRACTUALES OFREZCA, CON BASE EN LA LICITACIÓN QUE PARA EL EFECTO SE LLEVE A CABO, ASÍ COMO PARA QUE FORMALICE EL O LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTES.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para que celebre una operación de arrendamiento o arrendamiento financiero, según considere pertinente, y afecte los ingresos que por concepto del derecho de alumbrado público le corresponden al citado Ayuntamiento, asimismo, en caso de ser necesario, afecte los ingresos derivados de la recaudación del impuesto predial y/o los derivados de las participaciones federales del Ramo General 28, Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, a favor de la empresa que mejores condiciones contractuales ofrezca, con base en la licitación que para el efecto se lleve a cabo, así como

para que formalice el o los contratos correspondientes, por un plazo que no excederá de nueve años.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, así como a constituir y mantener un fondo de reserva dentro del referido fideicomiso, el cual será igual a la cantidad que fije el área correspondiente de la institución a favor de la cual se afecten los ingresos señalados en el artículo anterior, con el objeto de fortalecer la estructura de la operación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para que pacte las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurren a la firma de los contratos relativos, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos para la celebración de los actos jurídicos, mismos que, en su caso, se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que para el efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Estatal de Deuda Pública, de conformidad con lo que establecen los artículos 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado.

#### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, por estimar esta Comisión, que el presente asunto debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”  
Hermosillo, Sonora a 24 de octubre del 2013.**

**C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**

**C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA**

**C. DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA**

**C. DIP. IGNACIO GARCÍA FIERROS**

**C. DIP. LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS**

**C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA**

**C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ**

**C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS  
HUMANOS**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO**

**PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO**

**JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA**

**JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ**

**HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA**

**GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**

**VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE**

**JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, por una parte, escrito del diputado Carlos Ernesto Navarro López y, por otra, escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mismos que contienen iniciativas con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, los cuales tienen un mismo objetivo, tipificar como delito la “desaparición forzada”, en el marco legislativo penal estatal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**

Con fecha 21 de mayo de 2013, el Diputado Carlos Ernesto Navarro López presentó, ante esta Soberanía, la iniciativa descrita con antelación, misma que se sustenta en los siguientes argumentos:

**“PRIMERO.** *El concepto de “desaparición forzada” es puesto en la mesa de discusión en la década del ochenta del Siglo XX, cuando comenzó a hacerse un recuento de la multiplicación de los casos de desaparecidos políticos en diversos países de América Latina, como Argentina, El Salvador, Perú, Chile, Colombia, Honduras, entre otros. En este contexto y por iniciativa de diversos organismos sociales a lo largo de Latinoamérica, así como por las denuncias presentadas por familiares y organizaciones políticas se logró el reconocimiento al delito de desaparición forzada de personas, que es una modalidad del terrorismo de Estado.*

*En 1980 se constituyó el Grupo de Trabajo Sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; y en 1983, la Organización de Estados Americanos (OEA) emitió su resolución 666XIII-0/83; en ambas, se estableció que toda desaparición forzada debía calificarse como crimen contra la humanidad. Posteriormente entre 1988 y 1989, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) pronunció las primeras sentencias condenatorias por casos de desapariciones forzadas, en ese caso contra la República de Honduras.*

*En 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el texto de la “Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas”, la cual fue celebrada y firmada en París el 6 de febrero de 2007, que establece una serie de obligaciones universales jurídicamente vinculantes para los Estados signatarios, entre las que destacan: la cooperación, la prestación de todo el auxilio posible para asistir a las víctimas, así como la realización de esfuerzos para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, de la exhumación, identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos; asimismo, el compromiso de que cada Estado parte asegurará el establecimiento y mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial.*

*La desaparición forzada de personas, es entendida en el Artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas, como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.*

**SEGUNDO.** *El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su visita a México, con el objetivo de conocer los esfuerzos del Estado Mexicano en el*

*tratamiento de las desapariciones forzadas, examinar el estado de las investigaciones, las medidas adoptadas para prevenirlas, erradicarlas y combatir su impunidad, sostuvo reuniones con autoridades federales, en donde se explicó que algunas de las tareas relacionadas con las desapariciones forzadas eran de competencia estatal*

*El mencionado Grupo de Trabajo en su última visita a México rindió un informe, en el cual señala lo siguiente:*

*“No existe una política pública integral y marco legal que se ocupe de los diferentes aspectos de prevención, investigación, sanción y reparación de las víctimas de desapariciones forzadas. Pareciera no existir una coordinación vertical y horizontal entre las autoridades federales, locales y municipales. Tampoco existe un adecuado sistema nacional para realizar búsquedas de personas desaparecidas forzosamente”.*

*Al término de la visita del Grupo de Trabajo, se generaron las recomendaciones que en seguida se mencionan:*

- “1. Se reconozca la dimensión del problema de la desaparición forzada como el primer paso necesario para desarrollar medidas integrales y efectivas para su erradicación.*
- 2. Llevar a cabo las adecuaciones legislativas a nivel federal y local para garantizar la implementación efectiva del nuevo marco constitucional sobre derechos humanos, amparo y sistema penal.*
- 3. Que se garantice que el delito de desaparición forzada sea incluido en los Códigos Penales de todas las Entidades Federativas y que a la brevedad se apruebe una ley general sobre las desapariciones forzadas o involuntarias.”*

**TERCERO.** *Tanto la Federación como los Estados, se reservan la potestad de aprobar leyes, existiendo algunos delitos que son de competencia exclusiva de la Federación. Por lo anterior, puede colegirse que los Estados de la Federación poseen la facultad de legislar en materia referente al delito de desaparición forzada de personas. Así, desde 2001 la desaparición forzada es un delito autónomo en el Código Penal Federal, y posteriormente se ha ido adoptando de forma paulatina en la legislación penal de 12 Estados.*

*Las entidades que cuentan con dicho tipo penal son: Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca y San Luis Potosí. Todos estos Estados tipifican el delito de desaparición forzada en sus respectivos Códigos Penales. Empero, en los casos de Chiapas y Guerrero el tipo penal no se encuentra en su Código Penal, sino que han adoptado leyes especiales en la materia”.*

Por otra parte, con fecha 20 de junio del año en curso, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron su iniciativa, misma que sustentan en los siguientes argumentos:

*“En la actualidad y con el paso del tiempo nuestros marcos normativos han y continuarán evolucionando de forma significativa, pero esto no solo se debe al transcurrir del tiempo sino a la alternancia y a la real división de poderes que ha tomado mayor fortaleza en los tiempos actuales.*

*En esta serie de cambios que nuestra legislación federal sufre, podemos mencionar el delito llamado “desaparición forzada” en el artículo 215-A, del Código Penal Federal, incluyendo un capítulo completo dentro del Título Décimo Delitos Cometidos por Servidores Públicos.*

*El delito de la desaparición forzada de personas es de lesa humanidad sancionado por el derecho internacional.*

*Este es un delito que viola diversos derechos humanos, dentro de los cuales, los más importantes son el derecho a la vida y el derecho a la libertad. A las víctimas de este delito comúnmente se les denomina como desaparecido o como detenido desaparecidos.*

*Esta conducta tiene un elemento distintivo que es durante la participación en cualquiera de sus grados para la comisión del delito, el involucramiento de un servidor público, ya sea indirecta o directamente.*

*Con lo anterior no solo damos facultades al Estado, sino garantizamos los derechos de las familias han sido víctimas de desapariciones forzadas.*

*Según mencionamos al inicio La Federación ya cuenta con este delito tipificado, pero en las legislaturas estatales según los informes de grupos de trabajo que realiza la Asamblea General de las Naciones Unidas, pocos estados tienen avances en el delito de las desapariciones forzadas o involuntarias, para lo que a continuación abordaremos cuatro esferas en explicación al delito como lo son: tipificación, definición de los elementos constitutivos, carácter permanente del delito y consecuencias para el derecho penal, modalidades de participación en el delito de desaparición forzada y sanciones aplicables.*

*La tipificación del delito la establecemos en un artículo 181-A aunque hacemos referencia que este delito, según la experiencia nos indica, no se produce como un ataque generalizado y sistemático, por lo tanto aunque en nuestro Estado este tipo de conductas se den o no, efectivamente tenemos la obligación de tipificarlo para no equipararlo con figuras ya existentes en nuestro código.*

*En los elementos constitutivos del delito debemos de analizar 3 elementos acumulativos fundamentales para la constitución del mismo:*

- a) *Privación de la libertad contra la voluntad de la persona interesada;*
- b) *Participación de servidores públicos o agentes gubernamentales;*
- c) *Negativa a revelar el paradero o la suerte de la persona interesada.*

*Toda desaparición forzada comienza con la privación de la libertad de la víctima, pudiendo ésta ser iniciada de manera legal por medio de un arresto, detención o traslado contra la voluntad de la víctima. Es decir, que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe ser en todo momento efectiva contra la privación de la libertad, de cualquier manera en que su forma revista y no solo limitarse a los casos de privación ilegal de la libertad.*

*En lo que respecta a la esfera de autores del delito, en los estudios y mesas de trabajo reconocen que las desapariciones forzadas sólo se consideran tales cuando el acto en cuestión lo comenten agentes estatales o particulares o grupos organizados (grupos paramilitares) que actúan en nombre o con el apoyo directo o indirecto del Gobierno o con su consentimiento o aquiescencia.*

*En otro elemento encontramos que tiene que haber una negativa a reconocer la privación de libertad u ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona que se encuentra desaparecida, pues esto hace una diferenciación de otros delitos, ya que de manera inmediata pasa esta persona a estar sustraída de la protección de la ley, colocando a la víctima en un estado de indefensión.*

*En la esfera de permanencia nos referimos que todo acto de desaparición forzada será un delito permanente mientras los autores continúen ocultando la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y mientras no se hayan aclarado los hechos.*

*En este delito como en todos existen grados de participación como complicidad, responsabilidad por órdenes o instrucciones, instigación, consentimiento, aquiescencia y ocultamiento activo, es por eso que en una serie de artículos se establecen criterios para determinar el grado de participación del delito de desaparición forzada.*

*En el artículo 181-C, se establece una pena de quince diez a veinte años de prisión cuando un superior jerárquico no adoptare las medidas necesarias para evitar que se consume el delito.*

*En el 181- D se establece una serie de agravantes que muchas legislaciones no contemplan, como lo es muy parecido al artículo anterior es aquél superior jerárquico que no ejerza autoridad para evitarlo teniendo conocimiento; al sujeto pasivo del delito; cuando se practique el delito de desaparición forzada para ocultar otro delito anteriormente llevado a cabo y cuando el delito de desaparición forzada se practique como un acto generalizado sistemático contra una población civil y con un conocimiento de dicho ataque.*

*Por otra parte en el extremo opuesto, en los beneficios establecidos en el artículo 181-E, se establecen dos supuestos el primero que cita que en el caso de no existir averiguación previa en contra de la persona que aporte elementos o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomadas en cuenta, pero sólo por una sola ocasión respecto de la misma persona; y en el segundo supuesto cuando ya una persona que esté sentenciada por la comisión del delito de desaparición forzada aporte pruebas ciertas que, valoradas por el Juez, sirvan para sentenciar a otros que hayan participado con las funciones de administración, dirección o supervisión del delito de desaparición forzada, proporcionándoles el beneficio de hasta una mitad de la pena impuesta, quedando siempre en carácter confidencial la identidad del individuo que se acoja a los presentes beneficios; pero en estos supuestos quien no puede ser beneficiario de estas atenuantes es el actor intelectual de delito de desaparición forzada.*

*Además otro grado de participación se establece en los artículos 181-G, 181-H, 181-I; el primero nos establece que al servidor público conociendo la comisión del delito de desaparición forzada de persona, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación, o conociendo sin ser partícipe no de aviso a las autoridades; el segundo establece el supuesto cuando un infante nazca durante la desaparición forzada de una madre quien lo mantenga oculto o no entregue a su familia el infante, o aquella persona que conociendo el paradero o destino final del infante que nazca durante el periodo de la desaparición forzada de la madre, proporcione ningún tipo de información para su localización; el tercero a los servidores que teniendo a su cargo la investigación del delito cometido en este caso el de desaparición forzada de persona o un auxiliar o auxiliares eviten u obstruyan evidentemente la misma.*

*Debemos dejar claro que estar bajo las instrucciones de un superior jerárquico no nos exime de la responsabilidad por la comisión del delito de desaparición forzada es por eso que se establece claramente en el artículo 181-J.*

*La obligación en el pago de daños y perjuicios corresponderá según el caso al Estado o Municipios de los servidores públicos que cometen el delito; respondiendo de manera solidaria, el Juez en su sentencia establecerá cantidad líquida en beneficio de la víctima o del ofendido.*

*No menos importante y que debemos dejar en claro es que el presente delito es de carácter permanente por lo tanto, “la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción” tal y como lo establece el artículo 7 de la Convención Interamericana referente a la imprescriptibilidad del delito”.*

Derivado de lo anterior, estas Comisiones sometemos a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Una desaparición forzada ocurre cuando una persona es detenida o secuestrada por el Estado o por agentes que actúan en su nombre y luego se niega que la persona se encuentre detenida o se oculta su paradero, apartándola así de la protección de la ley.

Es frecuente que las personas desaparecidas no sean jamás liberadas y que su suerte nunca llegue a esclarecerse. Sus familias y amistades, en muchos casos, jamás llegan a saber qué les sucedió.

Como bien lo señalan los promoventes, los principales instrumentos a nivel internacional en la materia son la Declaración Sobre la Protección a Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y es en esta última, en la que se define la desaparición forzada como *"el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley"*, señalándose en ese documento que cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Sin embargo, esas personas no se desvanecen sin más. Alguien, en algún lugar, sabe qué fue de ellas. Alguien es responsable. La desaparición forzada es un delito según el derecho internacional pero demasiado a menudo, los responsables eluden la acción de la justicia.

Cada desaparición forzada viola una serie de derechos humanos, entre ellos:

- El derecho a la seguridad y la dignidad de la persona;
- El derecho a no sufrir tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante;
- El derecho a unas condiciones humanas de reclusión;

- El derecho a una personalidad jurídica;
- El derecho a un juicio justo;
- El derecho a la vida familiar;
- Cuando la persona desaparecida es asesinada, el derecho a la vida.

Así pues, la desaparición forzada constituye una violación de derechos humanos especialmente cruel que afecta tanto a la persona desaparecida como a su familia y amistades.

Las personas desaparecidas son, a menudo, torturadas y viven en un constante temor por su vida, apartadas de la protección de la ley, privadas de todos sus derechos y a merced de sus captores. Es una violación constante que con frecuencia persiste durante muchos años después del secuestro inicial pues se ha comprobado que si la persona no muere y finalmente es puesta en libertad, puede seguir sufriendo el resto de su vida las secuelas físicas y psicológicas de esta forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que a menudo la acompañan.

Por otro lado, su familia, que desconoce la suerte corrida por su ser querido, espera, en ocasiones durante años, noticias que quizás nunca lleguen. No sabe si su ser querido volverá algún día, por lo que su angustia se ve, a menudo, agravada por las privaciones materiales cuando la persona desaparecida es el sustento de la familia. En ocasiones, no pueden obtener pensiones ni otras ayudas si no hay un certificado de defunción.

Ahora bien, esta Comisión es consciente de los avances que en materia de interpretación ha realizado el máximo Tribunal de la Nación en lo que se refiere al control de convencionalidad y las obligaciones que trae aparejadas, en concreto, la máxima protección del ser humano a la luz del derecho interno y externo.

El valor de los instrumentos jurídicos internacionales es de pleno derecho y constituye, por tanto, una obligación ineludible para todas las autoridades del Estado Mexicano, en sus distintos órdenes de gobierno.

Por si fuera poco, el tema de la desaparición forzada resulta tan preocupante para la comunidad internacional, en su conjunto, que existen diversas sentencias en la materia emitidas por tribunales internacionales, como tal es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la desaparición forzada.

En ese sentido, quienes hoy dictaminamos coincidimos plenamente con los promoventes, en el sentido de adecuar la norma penal con el objeto de establecer la figura de la "desaparición forzada" como delito, dentro del capítulo de los Delitos cometidos por los servidores públicos, tal y como lo propone el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, esto, con el objeto de colocar la nueva reforma en el capítulo específico, referente a la comisión de delitos por parte de servidores públicos, con la inclusión del articulado propuesto por el Diputado Navarro López, así como la inclusión de dicho delito en el capítulo correspondiente a los delitos graves en la norma procedimental penal, complementando así una reforma compuesta por ambas propuestas para ser resueltas en el presente documento.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona el Capítulo II BIS y los artículos 181 Bis, 181 Bis 1, 181 Bis 2, 181 Bis 3, 181 Bis 4, 181 Bis 5, 181 Bis 6, 181 Bis 7, 181 Bis 8, 181 Bis 9, 181 Bis 10 y 181 Bis 11, al Título Séptimo del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO II BIS** **Desaparición forzada de personas**

**Artículo 181 Bis.-** Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta, a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.

Este delito se considera permanente hasta en tanto no se establezca el paradero o destino de la víctima.

Si durante la comisión del delito se cometiere otro en contra de la víctima, se aplicarán las reglas del concurso.

**Artículo 181 Bis 1.-** A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de quince a cuarenta años de prisión, además de la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública de diez a veinte años.

**Artículo 181 Bis 2.-** Se sancionará con diez a veinte años de prisión, además de la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos de cinco a diez años, al servidor público que, teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de persona por algún subordinado, no adoptare las medidas necesarias y razonables para evitar su consumación.

**Artículo 181 Bis 3.-** Al responsable de la comisión del delito de desaparición forzada de persona, se le incrementará la pena de prisión, en una mitad más, cuando:

I.- Sea superior jerárquico de un servidor público que participe en la comisión del delito y haya tenido conocimiento de su comisión y no ejerciera su autoridad para evitarlo;

II.- El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, indígena o mujer embarazada;

III.- Se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o

IV.- Se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con un conocimiento de dicho ataque.

**Artículo 181 Bis 4.-** Quien haya participado en hechos con características del delito de desaparición forzada de personas y proporcione al Ministerio Público datos relevantes para dar a conocer con el paradero de la víctima, podrá recibir los siguientes beneficios:

I.- Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomadas en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse, en una ocasión, respecto de la misma persona; o

II.- Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas que, valoradas por el Juez, sirvan para sentenciar a otros que hayan participado con funciones de administración, dirección o supervisión del delito de desaparición forzada, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en una mitad de la pena de prisión impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el presente artículo, a solicitud del Ministerio Público, el Juez tomará en cuenta la participación del colaborador del delito, excluyéndose de este beneficio al autor intelectual o a quien haya dirigido la ejecución material.

La autoridad mantendrá con carácter confidencial la identidad del individuo que se acoja a los beneficios de este artículo.

**Artículo 181 Bis 5.-** Quién cometa el delito de desaparición forzada de persona no tendrá derecho a gozar del perdón judicial, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento de pre liberación, libertad preparatoria, amnistía, indulto o cualquier otro beneficio que la Ley respectiva establezca, salvo los casos específicos estipulados en el artículo anterior. Tampoco se le considerará de carácter político para los efectos de la extradición.

**Artículo 181 Bis 6.-** Se impondrá cuatro a doce años de prisión y, en el caso de ser servidor público, se le impondrá también la inhabilitación de cuatro a doce años para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, a quien:

I.- Teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de persona, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación del mismo; o

II.- Conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada de persona, sin ser partícipe, no diere aviso a la autoridad.

**Artículo 181 Bis 7.-** A quien retenga o mantenga oculto o no entregue a su familia al infante que nazca durante el periodo de desaparición forzada de la madre, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión.

A quien conociendo el paradero o destino final del infante que nazca durante el periodo de la desaparición forzada de la madre, no proporcione información para su localización, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

**Artículo 181 Bis 8.-** Aquellos servidores públicos que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada de persona o sus auxiliares, evidentemente la obstruyan o eviten hacerla, se les aplicará pena de cinco a diez años de prisión, además de la inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de cargos públicos.

**Artículo 181 Bis 9.-** No serán excluyentes o atenuantes de responsabilidad, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, para cometer el delito de desaparición forzada de persona, la

obediencia por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores.

**Artículo 181 Bis 10.-** No podrá invocarse circunstancias de excepción como inseguridad pública, de inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer el delito de desaparición forzada de persona.

**Artículo 181 Bis 11.-** El Estado y los Municipios responderán, solidariamente, ante la víctima u ofendido del delito por la comisión del mismo por parte de los servidores públicos. Dicha responsabilidad incluirá el pago de los daños y perjuicios y el Juez, al resolver en la sentencia, fijará la misma en cantidad líquida, en beneficio de la víctima o del ofendido.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el párrafo cuarto del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 187.- ...**

...

...

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; **desaparición forzada, previsto en los artículos 181 Bis y 181 Bis 3**; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los

artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 Bis; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 22 de octubre de 2013.**

**C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO**

**C. DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO**

**C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA**

**C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ**

**C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA**

**C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**

**C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE**

**C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.